

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE OSWALDO DE JESÚS SEPÚLVEDA HERRERA - AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.

Siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), del dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), los árbitros Juan Carlos Gaviria Gómez, Fernando Ossa Arbeláez y Christian Salgado Murillo, con la asistencia del secretario Juan David Posada Gutiérrez, profirieron el siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso promovido por el señor **OSWALDO DE JESÚS SEPÚLVEDA HERRERA** contra la sociedad **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** La decisión se profiere en derecho y en forma unánime.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

Con fecha quince (15) de mayo de 2007 el señor **OSWALDO DE JESÚS SEPÚLVEDA HERRERA** presentó, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para que este dirimiera el conflicto que dijo tener frente a la sociedad **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.**, y con invocación de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Inversión Comercial suscrito por las partes el primero (1º) de septiembre de 2005, que agregó con la solicitud y cuyo texto es el siguiente:

"Cláusula Compromisoria.- Toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento, de acuerdo con el Decreto 2279 de 1989, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998, para lo cual se establecen las siguientes reglas: a) El tipo de arbitraje que se adoptará es legal. b) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. c) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en las disposiciones legales que regulan los centros de arbitraje y conciliación mercantiles. d) El tribunal decidirá en derecho. e) El Tribunal funcionará en la ciudad de Medellín".

El treinta (30) de mayo de 2007 las partes designaron, de común acuerdo, como árbitros, a los abogados Juan Carlos Gaviria Gómez,

Fernando Ossa Arbeláez y Christian Salgado Murillo, quienes aceptaron su encargo dentro del término previsto en el artículo 10 del Decreto 2279 de 1989.

II. DILIGENCIAS ARBITRALES.

El Tribunal se instaló en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de julio de 2007, y admitió la demanda arbitral. Surtido el traslado correspondiente, la convocada la replicó en tiempo oportuno oponiéndose a las pretensiones e invocando excepciones de mérito como aparece más adelante.

Verificada la consignación de gastos y de honorarios, se realizó audiencia de conciliación sin resultado alguno. El veintitrés (23) de octubre de 2007 se practicó la PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE en la que el Tribunal asumió competencia para procesar el asunto sometido a su conocimiento y decretó las pruebas pedidas por las partes.

Las pruebas decretadas se practicaron con sujeción a la ley y sometimiento a la contradicción y se atendieron algunos desistimientos de las partes que, de acuerdo con la estimación del Tribunal, no afectaban la debida instrucción del proceso.

Precluido el período probatorio las partes presentaron sus alegaciones orales y entregaron sendos escritos de las mismas.

Agotadas las etapas procesales, encuentra el Tribunal que se halla dentro del término para proferir el presente laudo, habida cuenta de que el plazo de seis (6) meses legalmente previsto, contado a partir de la primera audiencia de trámite (artículo 103 de la Ley 23 de 1991), comenzó a correr el veintitrés (23) de octubre de 2007, habiendo sido suspendido en varias oportunidades por solicitudes conjuntas de las partes, así: entre los días veintinueve (29) de noviembre de 2007 y veinticinco (25) de enero de 2008, ambas fechas inclusive (acta de la audiencia del veintiocho (28) de noviembre de 2007), entre los días doce (12) de marzo de 2008 y primero (1º) de abril de 2008, ambas fechas inclusive (acta de audiencia del once (11) de marzo de 2008); y entre los días dieciséis (16) de mayo de 2008 y diecisiete (17) de junio de 2008, ambas fechas inclusive (acta de audiencia del quince (15) de mayo de 2008). Conforme a lo anterior, se suspendió el trámite del proceso por un total de 71 días hábiles por lo que el término vencería el seis (6) de agosto de 2008, razón por la cual se está en oportunidad de dictar el presente laudo.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el escrito de convocatoria la parte convocante narra, en resumen, los siguientes hechos que dan cuenta de la litis planteada:

1. El primero (1º) de septiembre de 2005, las partes que ahora contienen suscribieron el que denominaron CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL, con duración de siete (7) años, cuyo objeto consistía en que "el inversionista", señor OSWALDO SEPULVEDA, pondría a disposición de "los obligados", AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA., el especial conocimiento sobre el producto "PINTURAS MARCA GLASURIT", para presentar nuevos proyectos, incrementar el estatus comercial de la empresa mencionada frente al producto "PINTURAS GLASURIT" y ocuparse del manejo y asesoría de los clientes en torno a los aspectos técnicos sobre el producto antes mencionado.
2. Las partes pactaron que **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** se obligaba a pagar al señor OSWALDO SEPÚLVEDA como "rentabilidad" o remuneración de su labor comercial "el 20% de la utilidad neta sobre las ventas del producto, sin tener en cuenta la devolución o compensación del IVA y la retención en la fuente", de forma semestral dentro de los 15 días siguientes al cierre contable.
3. La empresa **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** le adeuda al señor OSWALDO SEPÚLVEDA, "la rentabilidad causada", desde el primero (1º) junio de 2006 hasta el momento de la presentación de la demanda, pese a que obra en el proceso prueba del cumplimiento de las obligaciones del inversionista, tales como el posicionamiento en el mercado de los productos PINTURAS GLASURIT (según informes de gestión del 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, e informes de gestión del trimestre julio - septiembre de 2006 aportados con la demanda).
4. "Las ventas promedio de la compañía **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** en el último año fueron aproximadamente DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) mensuales, de los cuales el 80% aproximadamente correspondía a la venta del producto PINTURAS GLASURIT." De dicha suma, previa liquidación, le corresponde mensualmente al inversionista, alrededor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000.00), a título de "rentabilidad".
5. La "rentabilidad" pactada entre las partes no fue liquidada correctamente al inversionista durante la ejecución del contrato, puesto que "le compensaron unos arreglos para la remodelación del local comercial de AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA. y los honorarios del arquitecto", cuestión que no fue acordada.
6. El nueve (9) de enero de 2007 la representante legal de AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA., señora JENNY MILENA RAVELO BERMUDEZ, le envió al señor OSWALDO SEPÚLVEDA una comunicación por medio de la cual le puso en conocimiento la

decisión de suspender el Contrato de Inversión Comercial suscrito, para llevar a cabo, principalmente, unos cambios financieros y administrativos en dicha sociedad.

7. Posteriormente, el dos (2) de febrero de 2007, el señor OSWALDO SEPÚLVEDA recibió una nueva comunicación en la cual la sociedad dio por terminado, unilateralmente, el contrato de inversión comercial por violación de su cláusula segunda, literal b, "obligación de establecer única y exclusivamente relaciones comerciales a que diera lugar el negocio para beneficio de la empresa". Dedujo la convocada la supuesta deslealtad comercial del inversionista por la venta de productos similares y conexos con los acordados como objeto del contrato.
8. La terminación del contrato comercial no fue sustentada en una interpretación integral y armónica del mismo puesto que la sociedad dejó de lado el contenido de su cláusula primera -objeto del contrato y obligaciones derivadas para el inversionista- y presumió la mala fe del inversionista en la ejecución de su labor contractual.

IV. PRETENSIONES.

La convocante en vista de lo que expuso en la demanda, solicitó al Tribunal despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- "Se condene a la empresa **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** al pago de los perjuicios materiales: lucro cesante por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$256.880.00), discriminados así:

*-De febrero 2 a septiembre 1 de 2007 son 7 meses \$26.880.000.00.
-De septiembre 1 de 2007 a septiembre 1 de 2012 son 5 años 60 meses
\$230.000.000.00".*

SEGUNDA.- "Se condene al pago de los perjuicios morales, causados a mí mandante el señor OSWALDO SEPÚLVEDA por el incumplimiento del contrato de inversión comercial objeto de esta litis y por el daño causado a su buen nombre, por un valor CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)".

TERCERA.- "Se condene a la empresa demandada al pago de los dineros que indebidamente le compensó a mi mandante por el primer año de rentabilidad del 20%, al aducir la demandada en los informes financieros, gastos de locación y honorarios de arquitectos, gastos que mi mandante no tenía por que asumir según lo pactado en el contrato, es decir, TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.0000.000.00)".

CUARTA.- "Se condene a la Empresa a pagar la deuda de la liquidación de segundo año, de julio de 2006 al 2 de febrero de 2007", la cual asciende a VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000).

QUINTA.- "Se condene a la empresa demandada al pago de los intereses de las sumas del contrato con su respectiva indexación".

SEXTA.- "Se condene a la Empresa demandada a la cancelación de gastos del presente proceso".

V. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La convocada contestó oportunamente la demanda arbitral, pronunciándose sobre los hechos expuestos por la convocante, negando unos, aceptando otros total o parcialmente o formulando aclaraciones relativas a ellos, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formulando excepciones que se resumen así:

1. **"Inexistencia de las obligaciones pretendidas por carecer de fundamento jurídico para ello"**, por las irregularidades e incumplimientos debidamente comprobados en la ejecución del contrato por parte del inversionista.
2. **"Buena Fe."** La sociedad "siempre ejecutó el contrato de buena fe, obligándose no sólo a lo contratado sino también a lo que corresponde a la naturaleza, a la ley, la costumbre o la equidad natural".
3. **"Compensación."** De las sumas que se le entregaron por concepto de anticipos y préstamos al inversionista.
4. **"Pago."** Fundamentado en que al señor Sepúlveda se le pagó el dinero correspondiente a la liquidación del contrato de inversión comercial.
5. **"Temeridad o Mala Fe."** Puesto que la presente acción se encuentra soportada en la actuación irregular del accionante en contra de la sociedad demandada en el desarrollo del contrato de inversión comercial.

Instruido debidamente el proceso, como se indica en esta providencia, las partes presentaron sus alegaciones cuyo contenido se resume a continuación:

La parte convocante estimó que desde el inicio mismo de la relación comercial entre ésta y la parte convocada lo que quedó plasmado en la suscripción del contrato y en su posterior otro sí, fue clara la intención

de las partes al determinar el objeto del contrato, que consistía en la comercialización, promoción y venta de la pintura de marca Glasurit por parte del inversionista OSWALDO SEPÚLVEDA.

El cumplimiento de tal obligación a cargo del inversionista quedó acreditado con la prueba documental y con los testimonios rendidos, entre otros, por los señores Ignacio Tobón, Ignacio Escobar y Gabriel Londoño. Estos dan cuenta del conocimiento técnico del señor OSWALDO SEPÚLVEDA en la promoción, asesoría y gestión de venta, de forma exclusiva, de la pintura marca Glasurit en los diferentes talleres automotrices de la ciudad, todos ellos clientes de la convocada.

Adujo el convocante que siempre comercializó la marca Glasurit y jamás tuvo relaciones comerciales con otras empresas que distribuyeran y comercializaran productos similares o semejantes a pinturas Glasurit. No existiendo respaldo probatorio de la causal de terminación del contrato, "Competencia Desleal", esgrimida por la convocada, concluyó solicitando al Tribunal que se acogieran sus pretensiones puesto que la terminación del contrato de inversión comercial fue unilateral e injusta y causó perjuicios que se encuentran demostrados en el proceso y que deberán ser cubiertos por la convocada.

La parte convocada presentó sus consideraciones sobre la demanda, la contestación, las excepciones de fondo, y respecto de la prueba aportada y practicada en el proceso, concluyendo que se deben desestimar las pretensiones del convocante toda vez que éste incumplió el contrato inversión comercial al haber incurrido en actos de competencia desleal en contra de la sociedad **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** cuando realizó gestiones de promoción, distribución y venta de productos y equipos similares o semejantes a los determinados en el objeto del mismo, con empresas que contaban con objeto social análogo al de la contrante. Señaló que la prueba de tal conducta se encuentra en la relación comercial y de negocios que sostenía el inversionista, como intermediario, con la empresa española CIALVIER LTDA.

Luego de referirse a la prueba sobre "Competencia Desleal", concluyó la parte convocada afirmando que la terminación unilateral del contrato de inversión comercial sólo es imputable a la conducta del inversionista, OSWALDO SEPÚLVEDA, y que aquella estuvo ajustada a derecho.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. DE VALIDEZ

Los tres elementos constitutivos del debido proceso, que son la competencia del juez, la bilateralidad de la audiencia y la legalidad de los actos y procedimientos, se encuentran satisfechos. En efecto:

1.1.1. La Competencia. Al tratarse de un proceso arbitral, el ámbito de la competencia, esto es, los linderos dentro de los cuales los árbitros pueden actuar válidamente están dados por la autonomía de las partes al suscribir estas un pacto arbitral que en sí mismo reviste el carácter de acto habilitante para aquellos. Esa autonomía no es ilimitada, pues aunque la facultad otorgada a las partes está consagrada en la Constitución, el legislador le ha impuesto algunos límites como el de la arbitrabilidad del conflicto. En el caso que se decide se encuentra que el conflicto sometido al Tribunal es transigible y por ende susceptible de ser dirimido por la vía arbitral, tal y como se concluyó en la primera audiencia de trámite.

Adicionalmente la competencia se encuentra limitada por el tiempo y se extingue con la llegada del término para proferir el laudo. A este respecto ya se vio como esta providencia, que pone fin a la competencia de los árbitros, se pronuncia dentro del término de vigencia del arbitramento.

1.1.2. Bilateralidad de la audiencia. Se refiere al derecho de defensa o al derecho de contradicción. Al revisar minuciosamente todo el trámite arbitral se concluye que las partes recibieron un igual tratamiento procesal en cuanto a sus solicitudes y petición y práctica de pruebas. A ambas se garantizó el derecho a la contradicción y se les permitió actuar sin restricciones en todas las etapas propias del proceso arbitral y recibieron los traslados en la forma y términos previstos por la ley.

1.1.3. Legalidad de actos y procedimientos. En lo atinente a este elemento, el Tribunal encuentra que el proceso se ajustó, con rigor, al trámite previsto por el legislador, regulado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, con los ajustes que le son propios al proceso arbitral.

No se advierte, pues, ningún vicio que afecte la actuación procesal.

1.2. DE EFICACIA

1.2.1. Capacidad para ser parte. De la actuación arbitral y de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal, aparece que las partes están integradas por una persona natural y por una persona jurídica regularmente constituida que acreditó en legal forma su existencia y representación. La capacidad para ser parte se predica, entonces, de ambas.

1.2.2. Capacidad para comparecer. La capacidad de las partes para comparecer se advierte, de un lado de forma directa, y del otro, a través de su representante legal. Ambas estuvieron asistidas de abogados a quienes se les reconoció personería para actuar en el proceso.

1.2.3. Legitimación en la causa. En los procesos en los cuales se debaten cuestiones relativas a un contrato, como aquí ocurre, deben tenerse como legítimos contradictores ordinarios (legitimados ordinarios en la causa) a las partes actuales a las que les asista el derecho para pretender, para obrar y para resistir, valga decir, quienes se encuentran facultados para actuar como legítimos contratantes y contratistas, puesto que el laudo habrá de referirse, precisamente, a esa relación.

1.2.4. Demanda en forma. La demanda arbitral cumple con todos los requisitos formales establecidos en legislación procesal, tal como se dijo al momento de la admisión de ésta.

Habrà de proferirse, consecuentemente, un laudo de fondo.

II. LA PRUEBA PRACTICADA

La instrucción del proceso agotó los diferentes medios probatorios invocados por las partes. A instancia del convocante se recibieron los testimonios de Liliana Carvajal Correa, Luis Alfonso Arbeláez Soto, Francisco Ignacio Tobón Castro y Jesús Ignacio Escobar Velásquez; además del interrogatorio de parte de la representante legal de la convocada, señora Jenny Milena Ravelo Bermúdez; a su turno, la convocada pidió que se tomara declaración a Gabriel Eduardo Londoño Ramírez, William Aurelio Agudelo Jaramillo, Ángela Sofía Lalinde Cardona y Pastor de Jesús Ravelo Alarcón, y que se recibiera interrogatorio de parte al convocante.

De igual forma, por petición conjunta de las partes se recibieron las declaraciones de Javier Nicieza Lavilla y Jacinto de Jesús Valencia Orrego.

El apoderado de la parte convocante desistió de la recepción del testimonio del señor Luis Meneses, lo que fue aceptado por el Tribunal por encontrarlo ajustado a la ley. Por lo que respecta a los testimonios de David Santamaría, Esneda Bonilla, Juan Carlos León, Nelson Palacio, Olga Elena Velásquez, Alba Luz Mejía Pineda, Marcela Alarcón Ravelo y José Fernando Zarta Arizabaleta, encuentra el Tribunal que las partes interesadas en que se recibieran no aseguraron la comparecencia de los testigos y tampoco solicitaron citación de los mismos por intermedio de la secretaría como lo dispone el artículo 224 del estatuto procesal civil. Se declaró, entonces, cerrada la etapa instructiva del proceso en la audiencia celebrada el quince (15) de mayo de 2008.

La prueba documental que reposa en el expediente fue arrimada con la demanda y con la contestación, y durante el traslado de las excepciones. También con las respuestas a los oficios librados que fueron atendidos oportunamente. Toda la prueba documental aportada goza de la autenticidad necesaria para la valoración de su eficacia probatoria.

Igualmente se practicó prueba pericial solicitada por el convocante. Esta, en lo que corresponde a aspectos precisamente técnicos, la aprecia el Tribunal por estar debidamente sustentada y por la idoneidad del perito.

III. JUICIO DE MÉRITO. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La controversia se centra en establecer si la decisión unilateral de la sociedad demandada de dar por terminado el contrato "de inversión comercial" celebrado entre las partes constituye causa idónea para la finalización del vínculo contractual (posición defendida por la parte convocada), o si por el contrario dicho acto no se encuentra ajustado a derecho (sustento de la demanda presentada), evento en el cual habrían de definirse las consecuencias jurídicas del mismo y en concreto lo atinente a la indemnización que el aparejaría.

Para afrontar el problema jurídico referido es pertinente analizar el contenido del contrato celebrado entre las partes, sus antecedentes y las circunstancias que rodearon su celebración, ejecución y terminación.

3.1 SOBRE EL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

En el transcurso del proceso se estableció que las partes celebraron dos contratos, que fueron ejecutados en forma concurrente: un contrato de trabajo datado del 1º de julio de 2005 (Fs. 191 del cuaderno principal) y un contrato que denominaron de "inversión comercial" del que no cabe duda de su existencia en atención a las pruebas fehacientes que obran en el expediente respecto de su surgimiento (Fs. 9 y 10 del cuaderno principal).

Se trata de relaciones contractuales que tuvieron una misma causa, que se ejecutaron paralelamente y que se terminaron en forma simultánea, estando referida la pretensión formulada exclusivamente al contrato de "inversión comercial".

Dicho contrato, en el que se designó al señor OSWALDO SEPÚLVEDA como "EL INVERSIONISTA" y a la sociedad AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA y a la señora JENNY MILENA RAVELO BERMÚDEZ como "LOS

OBLIGADOS" fue celebrado y documentado el 1º de septiembre de 2005.

Si bien en el documento contentivo del contrato de inversión comercial se señaló a la señora JENNY MILENA RAVELO BERMÚDEZ como una de las personas que conforman la parte de "LOS OBLIGADOS", para el Tribunal resulta claro que en realidad las partes de aquel fueron el señor Osvaldo Sepúlveda y la sociedad AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA (hecho primero de la demanda, aceptado en la respuesta de la demanda, en coherencia con las pruebas practicadas y la posición asumida por las partes en el transcurso del proceso), sin que corresponda al Tribunal esclarecer cual fue la verdadera posición jurídica que asumió la señora RAVELO BERMÚDEZ, pues esta no fue convocada como persona física al proceso.

Definido lo anterior, se estima pertinente transcribir las principales cláusulas pactadas por las partes en el contrato sobre el que versa la pretensión, a saber:

"PRIMERA: Objeto de la Inversión. – EL INVERSIONISTA pone a disposición de LOS OBLIGADOS el especial conocimiento que tiene sobre el producto marca GLASURIT para presentar nuevos proyectos, incrementar el status comercial de LOS OBLIGADOS frente al producto GLASURIT, el manejo de los clientes y la asesoría en aspectos técnicos sobre el producto.

SEGUNDA: Garantía para los OBLIGADOS – de mutuo acuerdo entre las partes EL INVERSIONISTA garantiza establecer única y exclusivamente relaciones comerciales a que de lugar el negocio para beneficio de la empresa, no podrá hacer gestión comercial con ninguna otra marca distinta a GLASURIT, y con ninguna otra empresa que tenga el mismo objeto social.

TERCERA: Rentabilidad para el INVERSIONISTA – las partes de mutuo acuerdo pactan una rentabilidad del veinte por ciento (20%) sobre la utilidad neta sobre las ventas del producto GLASURIT, y no se tendrá en cuenta la devolución o compensación del Iva y la Retención en la fuente que se solicita al final del ejercicio.

SEXTA: Plazo.- Este contrato regirá por siete (7) años a partir de su firma y legalización notarial.

3.2 MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL.

El contrato inicialmente pactado fue modificado y adicionado el 1º de septiembre de 2006 mediante documento que se denominó "OTROSÍ AL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL", folios 173 a 177 del cuaderno

principal. En la adición se hizo énfasis en cláusulas atinentes al deber de las partes de obrar de buena fe y a la prohibición de ejecutar actos de competencia desleal; deberes y prohibiciones de orden jurídico que aún cuando no hubiesen sido pactadas por las partes se entendían inmersas en la relación negocial.

Específicamente en las cláusulas segunda y quinta del OTROSÍ, las cuales se estiman relevantes en relación con el asunto objeto de controversia, las partes dispusieron:

"SEGUNDA: El contrato se celebrará y ejecutará de buena fe y, en consecuencia, obliga no sólo a lo pactado expresamente en él, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

"QUINTA: Quedan prohibidos actos de competencia desleal. Las partes deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial. Por tanto, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado. En particular se considera que constituyen competencia desleal: 1) Actos de desviación de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial. 2) Actos de desorganización: toda conducta que tenga por objeto o como defecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. 3) Actos de confusión: Toda conducta que tenga por objeto o como defecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. 4) Actos de engaño: Toda conducta que tenga por objeto o como defecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicadores o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos. 5) Actos de descrédito: La utilización o difusión de indicaciones aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las

verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como defecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. 6) Actos de comparación: La comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo se considera desleal toda comparación a extremos que no sean análogos, ni comprobables. 7) Actos de imitación: La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo estén amparadas por la ley. No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión aprovechamiento indebido de la reputación ajena. La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica. También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda lo que según las circunstancias, pueda reputarse como aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. Al igual que el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "genero", "manera", "imitación" y similares. 9) Violación de secretos: la divulgación o explotación sin autorización de LOS OBLIGADOS, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales, a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva ilegítimamente. Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos si perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan. 10) Inducción a la ruptura contractual: la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar

a un competidor del mercado u otros análogos. 11)
Violación de normas: La efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”.

3.3 LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL.

El contrato de inversión comercial celebrado entre las partes fue suspendido por disposición unilateral de la sociedad convocada mediante comunicación del 9 de enero de 2007, en la cual se le informó al señor OSWALDO SEPÚLVEDA:

"Por medio del presente nosotros LOS OBLIGADOS procederemos a informarle sobre la decisión tomada de suspender el Contrato de Inversión Comercial a partir de la fecha y hasta el 30 de marzo de 2007, las circunstancias que nos obligaron a tomar tal decisión son las siguientes:

PRIMERO: Como bien usted lo sabe, la compañía intenta dar un cambio para principios de este año 2007 en su estructura, no sólo jurídica sino también administrativa, donde se pretende corregir toda las falencias que no le han permitido a la compañía llevar a cabo sus proyectos de crecimiento.

SEGUNDO: Toda vez que la compañía pasará de Ltda. a SA (Sociedad Anónima), después de haber realizado un estudio financiero con la Dra. Sofía Lalinde, se introducirán unos cambios financieros y administrativos que de acomodarlos a la compañía obtendríamos beneficios para las partes económicas y comerciales.

Con todo lo anterior, nos vemos en la imperiosa necesidad de suspender el tantas veces citado Contrato." (Fs. 92 del cuaderno principal).

3.4 SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL

El 2 de febrero de 2007 la sociedad convocada, a través de su representante legal, le comunicó al señor SEPÚLVEDA HERRERA la decisión de dar por terminado el contrato de inversión comercial que se venía ejecutando entre las partes, imputándole a éste el incumplimiento de obligaciones contractuales, y específicamente la violación de la cláusula segunda del negocio jurídico referido.

Se le manifestó al convocante:

"Teniendo en cuenta el objeto del contrato y la cláusula segunda donde se pactó que usted garantizaba ESTABLECER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RELACIONES COMERCIALES A QUE DE LUGAR EL NEGOCIO PARA BENEFICIO DE LA EMPRESA. Usted violó este acuerdo al igual que las cláusulas de confiabilidad, manejo de la información, pero la mas grave de todas es la competencia desleal que ha tenido usted para con los obligados después de que hizo un pacto de caballeros confiando en lo que prometió: lealtad para con los obligados, por lo que usted insiste en continuar incurriendo en esta situación de competencia desleal, se tomarán medidas necesarias ante las autoridades competentes." (Fs. 93)

El contenido de la comunicación resulta esencial para dirimir el litigio propuesto, dado que la controversia gira en torno de la calificación que a aquella se le pueda atribuir (como acto ajustado a derecho o contrario a este).

3.5 CONSIDERACIONES SOBRE LA VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO PACTADO.

El contrato o negocio jurídico es un acto humano voluntario conforme a la ley, dirigido a crear, modificar o extinguir una relación jurídica determinada, caracterizado por la nota de que sus efectos constituyen la realización de la intención manifestada por los sujetos, ya que la declaración de la voluntad privada de los individuos produce, jurídicamente, los resultados que desean para la regulación de sus propios intereses.

Si se aplica esta breve descripción de lo que constituye la noción de negocio jurídico a la actividad material desplegada por las partes contendientes en este proceso, se concluye que se adecua, sin mayores dificultades, a aquel concepto, y que se configura un acuerdo contractual atípico.

En cuanto a los presupuestos esenciales para la existencia y validez del acuerdo objeto de controversia, como son la capacidad de las partes, el consentimiento, y la licitud del objeto y la causa, el Tribunal no considera necesario ocuparse con profundidad sobre estos aspectos puesto que no constituyen materia del debate jurídico en este proceso, sin que se advierta una causal de nulidad absoluta que diese lugar a la declaración oficiosa.

Establece el artículo 1602 del Código Civil (aplicable al caso que ahora se define habida cuenta de la remisión expresa contenida en el artículo 822 del Código de Comercio), que *"Todo contrato legalmente celebrado*

es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Teniendo en cuenta el texto de la norma transcrita, consagradoria del principio de la normatividad, se concluye que una vez que las partes suscribieron el contrato y el otrosí atrás referido, todas las estipulaciones se volvieron normas de obligatorio cumplimiento para cada una de ellas, no pudiendo, al menos legalmente, sustraerse unilateralmente del cumplimiento de aquellas.

3.6 ANÁLISIS SOBRE LA FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL CELEBRADO.

Tal como en el acápite precedente se explicó, el aspecto central de la controversia consiste en establecer si la forma de terminación anticipada del contrato se ajustó o no a derecho, lo cual implica valorar su sujeción a las cláusulas contractuales y a las normas legales incorporadas al negocio jurídico.

Tratándose de un contrato de tracto sucesivo como el que aquí se examina, y habiéndose pactado un plazo para la duración del mismo, no resulta en principio posible que una de las partes pueda, legítimamente, dar por terminado en forma unilateral el vínculo negocial, de conformidad con el principio de normatividad que rige en el ámbito contractual (Art. 1602 del C.C.).

Sin embargo, también se debe señalar que en esta clase de contratos el incumplimiento, en materia relevante, de las reglas contractuales, o cuando las partes le asignaron tal entidad al mismo, se erige en causal legítima para la terminación del contrato, sin que la parte incumplida (que no intervino en la decisión) pueda reclamar consecuencias indemnizatorias a su favor. Es la aplicación específica de la condición resolutoria tácita en los contratos de ejecución sucesiva.

La pretensión formulada, aún cuando no fue calificada por la parte convocante (sin que el Tribunal estime que ello sea necesario) corresponde a una de responsabilidad civil contractual, y el éxito de la misma está supeditado a que se establezcan en el proceso la violación del contrato por la parte convocada, el perjuicio causado y la relación de causalidad entre aquella y éste.

Desde la perspectiva precedente corresponde al Tribunal establecer si fue la parte convocante la que vulneró el negocio jurídico celebrado al incurrir en el comportamiento que se le adujo en la comunicación de terminación del contrato (caso en el cual la pretensión formulada ha de ser desestimada), o si fue la sociedad convocada la que incumplió las cláusulas negociales al no haber respetado el plazo de vigencia del contrato, como consecuencia de la terminación unilateral y sin razones

valederas del vínculo jurídico (presupuestos necesario, más no suficiente para la prosperidad de las pretensiones).

Aún cuando no existe una disposición que regule la forma de terminación unilateral de un contrato civil o mercantil por conducta imputable a la otra parte (disposición que si existe en el ámbito del contrato de trabajo), el Tribunal estima que, en aplicación del principio de la buena fe que preside la celebración y ejecución de los contratos, es pertinente que la parte que da por terminado el vínculo le informe a la otra, (sin que se exija una forma específica, pues no se trata de un acto solemne o formal) las causas o motivos que dan lugar a la adopción de tal decisión que implica una forma anormal de poner fin al contrato y que obedece al deber de información, coherente con las cargas de lealtad, sinceridad y veracidad que impone la autonomía privada.

El razonamiento anterior lleva al Tribunal a considerar si la valoración del acto unilateral de terminación del contrato de inversión comercial está conforme con las causas o razones en que se apoyó la parte que terminó el contrato y que le fueron comunicadas al otro contratante; vale decir, lo que al Tribunal compete es verificar si la causa se estructuró y si la misma tiene la entidad necesaria para justificar el acto de terminación.

Valga advertir que no se considera que sea necesario exigir un recuento en forma exhaustiva de los motivos (de hecho y de derecho) que se invocan para adoptar la terminación del contrato; pero sí es menester que la otra parte tenga claridad de cuáles fueron los hechos que de forma general sustentan la decisión, para que más adelante no sea sorprendida con la aducción de hechos o causales diferentes que incidirían en el debido proceso.

3.7 LAS CAUSAS ESPECÍFICAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

De conformidad con las premisas atrás señaladas, el Tribunal analizará el acto de terminación del contrato de inversión comercial teniendo en cuenta la comunicación que la representante legal de la sociedad convocada le dirigiera al convocante el 2 de febrero de 2007, sin que se estime pertinente la consideración de causas o hechos diferentes a los que allí se esgrimieron.

Y se afirma lo anterior, dado que en la contestación de la demanda, e inclusive a través de la prueba testimonial (caso concreto de la declaración de la señora Ángela Sofía Lalinde) se le atribuyeron al convocante conductas que comportarían una violación de las obligaciones, deberes y cargas contractuales y que no son las mismas que se le señalaron como motivo de terminación de la relación negocial.

Para la terminación del contrato se le imputó al señor OSWALDO SEPÚLVEDA la violación del objeto del mismo (cláusula primera), y la de la cláusula segunda "Garantía para los Obligados" sobre el deber de confidencialidad en el manejo de la información, y especialmente se le atribuyó la ejecución de actos configurativos de competencia desleal.

Aún cuando en la comunicación dirigida al señor Sepúlveda la sociedad AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA. no especificó los hechos que configuraban la violación de las reglas contractuales, para el Tribunal resulta claro el motivo concreto que dio lugar a la terminación del contrato e igualmente que ambas partes tuvieron certeza sobre el fundamento de la controversia: El hecho relevante fue la actividad de intermediación que realizó el demandante para la venta de cabinas de pintura de la sociedad CIALVIER COLOMBIA LIMITADA durante la época de ejecución del contrato de inversión comercial y que esa tarea la cumplió en algunos casos frente a clientes de la sociedad convocada.

La representante de la convocada, señora JENNY MILENA RAVELO, se expresó así en el interrogatorio al que fue sometida en el proceso:

"La relación termina porque yo me doy cuenta de que él había hecho negociaciones durante el año 2006 con una compañía, Cialvier de Colombia (que yo había entendido en su momento como el proyecto de los españoles), a espaldas de la compañía. Y así mismo se terminó el contrato laboral porque simultáneamente él incumplió los dos." (Subrayas ajenas al texto).

Y cuando el Tribunal le preguntó a la representante de la convocada sobre las razones por las cuales la sociedad estimaba que tal hecho atentaba contra el contrato de inversión comercial explicó:

"Nosotros, la familia RAVELO, parte de la base de que el contrato de inversión comercial por el único motivo que se firmó fue por lo que él ofreció, que no solamente era venta de producto. O sea, para nosotros era claro que el contrato de inversión iba enfocado a qué: a poner a disposición de los obligados su especial conocimiento sobre un producto, en este caso Glasurit, para presentar nuevos proyectos e incrementar el estatus comercial de la compañía. Esos nuevos proyectos nunca se especificaron, porque no se quiso limitar la labor que se quería hacer. Nosotros nunca íbamos a decir que "nuevos proyectos tales como", porque se suponía que tenía que quedar lo suficientemente amplio para que no se limitara. Y uno de eso proyectos fue el negocio con los españoles. ¿Cuál fue ese negocio con los españoles? Era manejar una intermediación, por así decirlo, porque el negocio de AUTOPINTURAS RAVELO tenía los clientes, ellos vendían equipos, y nosotros por ese contacto podíamos, por

el lado de pintura, se incrementaba la venta del producto, por el lado del estatus comercial también crecía, porque esa intermediación le agregaba valor a la compañía. Entonces cuando nosotros partimos de ese contrato lo hacemos por esa razón. ¿Por qué? Porque si era para vender producto o para crecer vendiendo un producto, nosotros lo sabíamos hacer. Entonces a mí en enero del año 2006, cuando yo me entero por mi papá de que hay un proyecto, mire a ver cuál es, él me cuenta: "es que hay unos españoles y el negocio es este, ellos van a venir a vender unos equipos, esos equipos se van a vender, nosotros podemos manejar una intermediación, vamos a ver si se logra". Pero quince o veinte días después él me dice: "no se da nada", porque yo le pregunto: "¿qué pasó?, tengo entendido que los españoles iban a venir". Él me dice: "no, no se da nada Milena, porque a ellos no les interesó manejar el tema con intermediación, lo van a manejar directamente". Fue la información que él me entregó. Entonces pasados seis u ocho meses cuando me enteró de que se estaba manejando una intermediación por él, yo me entero exactamente en octubre del 2006."

El Tribunal procede a valorar si el hecho específico referido, vale decir, la actividad de intermediación en la venta de cabinas de pintura se acreditó en el proceso y si la conducta del convocante comporta o no una violación de las obligaciones, deberes, cargas o prohibiciones contractuales.

3.8 DEMOSTRACIÓN DEL HECHO INVOCADO COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL.

Las pruebas practicadas, especialmente la testimonial y la de confesión contenida en el interrogatorio de parte absuelto por el convocante, evidencian que, estando vigente el contrato de inversión comercial, el señor OSWALDO SEPÚLVEDA realizó actividades de intermediación para la venta de cabinas de pintura de la sociedad CIALVIER COLOMBIA LIMITADA y que percibió remuneración cuando el negocio de venta se realizaba.

Al absolver interrogatorio de parte el convocante reconoció la prestación de servicios a terceros, así:

"PREGUNTADO: *En este proceso se ha planteado que usted durante la ejecución de los vínculos contractuales con la sociedad AUTOPINTURAS RAVELO Y COMPAÑÍA LIMITADA, le prestó servicios a terceros. Sírvase indicarle al Tribunal si ese hecho es cierto o si es falso. CONTESTO:* *Ese hecho es cierto, pero se presentó de una manera digamos circunstancial, porque yo con los terceros que trabajaba no tenía ningún contrato ni laboral ni comercial, ni de comercialización ni*

distribución. Durante toda mi carrera profesional, por decirlo así, yo he sido un comerciante, he sido un asesor, he sido un consultor, y por el hecho de mi experiencia, de mi habilidad como asesor y consultor en el sector automotriz, tuve la oportunidad de asesorar a mis clientes en procesos de tecnología, y eso implicaba recomendar tecnología, eso implicaba recomendar proveedores. Debido a esa gestión que yo hacía que era más de asesoramiento, no de injerencia comercial, yo recibía unas comisiones como las recibe cualquier persona en el sector nuestro, que es muy común, sobretudo en el caso de los comisionistas de ventas de vehículos, comisionistas de ventas de cualquier equipo o cualquier herramienta del sector, que sin tener ningún tipo de relación contractual, se da."

De otro lado el señor JAVIER NICIEZA, gerente de la sociedad CIALVIER COLOMBIA LIMITADA, explicó, en su declaración, la gestión del convocante y los beneficios que la misma le generaban:

PREGUNTADO: *¿Cuál fue la injerencia específica o la intervención específica en negocios de la empresa a la que usted se acaba de referir, por parte del señor OSWALDO DE JESÚS SEPULVEDA?* **CONTESTO:** *Por ejemplo OSWALDO nos dio el aviso de clientes tan importantes para nosotros en Medellín como Andar, Chevrolet, Autolarte (que es Chevrolet), Ayurá Motor (eso lo hicimos la mitad, la otra mitad no pudimos venderla), Caribe Motor (que es Renault). Él fue la persona que nos puso en contacto con las personas que allí querían o tenían intención de comprar equipos. Una vez que él hace esto, nosotros hacemos nuestra gestión, que es: venimos a Medellín, visitamos al cliente, lo cogemos, lo montamos en el avión, lo llevamos a Bogotá, le enseñamos equipos, y si con eso no es suficiente lo montamos en un avión y lo llevamos a España, o a Alemania, o a Italia, o donde haga falta para enseñarle lo que él necesita realmente en el taller. Creo que lo hacemos o lo intentamos hacer lo mejor posible, y aquí nos ha dado un buen resultado de ventas, en Medellín es un excepcional resultado de ventas y satisfacción de los clientes importante.* **PREGUNTADO:** *Fuera de la tarea de intermediación, ¿el señor OSWALDO realizaba alguna otra labor?* **CONTESTO:** *Fuera de lo que es avisar y ponernos en contacto con el cliente, no. Pero además, porque es la política que llevamos en todo el país, a excepción (y siempre hay la excepción que confirma la regla) de Cali, donde tenemos una empresa en la cual le vendemos equipos, la política de Cialvier Colombia es atender y vender directamente al cliente, para evitar todo aquello que en los talleres se estaban quejando en Colombia, antes de estar nosotros, y es que los precios se multiplicaban por dos o por tres, y luego se sentían engañados o mal atendidos. Entonces tiene el trato directo*

siempre el cliente con nosotros, nosotros somos los distribuidores exclusivos de esas marcas fabricadas en Europa, fabricadas en Estados Unidos, o fabricadas en China, y somos los que tenemos que hacernos responsables delante del cliente, de los equipos, y no nos podemos permitir injerencias de ningún tipo, pero ni de OSWALDO que es una bellísima persona, ni de nadie. El agente vende un equipo y luego se olvida, y una vez que ha vendido y ha ganado dinero, normalmente ni quieren dar soporte, ni tienen medios para darlo, ni tienen conocimientos para darlo. Nosotros solo vendemos esos productos, tenemos técnicos nuestros propios, tenemos servicio postventa propio, tenemos almacén propio y damos el servicio que mejor podemos a los clientes. **PREGUNTADO:** *¿Qué beneficio le reportaba a OSWALDO la realización de esa tarea de intermediación?* **CONTESTO:** *Básicamente es un tema puramente económico; si la venta era grande y buena, puede ganarse un buen dinero. Puedo poner un ejemplo: puede quedarle aproximadamente entre un cuatro, un ocho por ciento, un cinco, un diez. Si el montante es pequeño, el porcentaje que a estimación mía le doy es mayor, porque el volumen es muy pequeño. Si la venta es muy grande, nosotros tenemos que bajarnos los márgenes con el cliente, y lo que es el porcentaje – aunque la cantidad sea mayor – sobre esa venta, lógicamente es mucho más pequeño.* (Subrayas ajenas al texto).

En términos análogos se refirió la declarante LILIANA CARVAJAL (quien laboró al servicio de la sociedad convocada para la época en que lo hizo el convocante) a la relación de la sociedad CIALVIER COLOMBIA LIMITADA con OSWALDO SEPÚLVEDA. Expuso la testigo:

"Ellos eran conocidos, ellos se conocían, pero la relación que había era por ejemplo cuando nosotros le informábamos a los clientes que había que hacer un cambio o alguna cosa, entonces los clientes nos llamaban y nos decían que a quién podíamos recomendarle o algo así, y OSWALDO le recomendaba a él o le recomendaba a B8, que es otro de los proveedores, y ya los gerentes tomaban decisiones y hacían una cantidad de cosas que ellos hacen."

Quedó igualmente acreditado que al convocante se le pagó por la sociedad CIALVIER COLOMBIA LIMITADA, por la actividad de intermediación desplegada, la suma de \$ 40.152.798.00 entre enero y diciembre de 2006 (constancia expedida por el señor JAVIER NICIEZA con destino al Tribunal, obrante a Fs. 335 del cuaderno principal).

3.9 ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO COMO CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON RESPECTO A LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

Al estar demostrada la ocurrencia del hecho imputado al convocante como fundamento de la terminación del contrato de inversión comercial, el análisis subsiguiente ha de dirigirse a determinar si la conducta de aquél es violatoria de las cláusulas contractuales acordadas o de las reglas que se entienden incorporadas al contrato y que no fueron expresamente pactadas.

Para el efecto propuesto resulta esencial valorar ciertas circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del contrato, así como desentrañar el sentido de algunas de sus cláusulas.

3.9.1 LOS ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL.

Quedó establecido que el señor OSWALDO SEPÚLVEDA era socio y representante legal de la sociedad AUTOPINTURAS LTDA. y que ésta mantuvo, durante varios años, un contrato con la empresa BASF QUÍMICA para la distribución de pinturas marca GLASURIT. Por problemas económicos de la primera y del convocante, la BASF QUÍMICA tuvo que buscar, en el año 2005, un nuevo distribuidor de su producto, y con tal finalidad (asumir la distribución de pinturas) se conformó la sociedad **AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA.**

La prueba testimonial y los interrogatorios absueltos por el convocante y por la representante de la convocada son ilustrativos sobre los antecedentes del contrato: El señor GABRIEL EDUARDO LONDOÑO RAMÍREZ, Gerente Regional de BASF QUÍMICA, dijo:

"El señor OSWALDO SEPÚLVEDA era dueño representante de una empresa que se llama AUTOPINTURAS LIMITADA. Más o menos hacia el año 2004 la situación financiera de esa empresa no era muy buena, por lo cual el servicio que en su momento se estaba prestando al mercado era limitado, en comparación a lo que se podía prestar, y al mismo tiempo la situación de AUTOPINTURAS LIMITADA con Basf Química Colombiana tampoco estaba en una situación confortable, porque se tenía una deuda importante en su momento de AUTOPINTURAS LIMITADA con la Basf Química Colombiana."

Y al ser interrogado por la apoderada de la parte convocada sobre la razón por la cual le entregaron la distribución del producto GLASURIT a AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA. expuso:

"Por la razón que esbozaba al principio: la situación financiera de AUTOPINTURAS LIMITADA no era la mejor y el negocio no

estaba en su momento con las posibilidades de crecimiento que el potencial del mercado tenía. Ese es uno de los puntos. El otro de los puntos es que existía a su vez una deuda importante de AUTOPINTURAS LIMITADA para con Basf Química Colombiana, haciendo que el negocio no se pudiera desarrollar de la mejor manera. Fue así como se optó por tener un nuevo distribuidor, un distribuidor adicional en la zona noroccidental del país. Esa es la razón por la cual se pensó en un nuevo distribuidor o un distribuidor adicional aquí en la zona."

En la asignación de la distribución del producto GLASURIT a la sociedad AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA. el señor OSWALDO SEPÚLVEDA tuvo un papel relevante, pues conocía cabalmente el negocio y las condiciones que lo rodeaban. Dada la experiencia de aquel, la sociedad AUTOPINTURAS RAVELO & cia Ltda. celebró el contrato de "inversión comercial" por el cual ponía a disposición de ésta "el especial conocimiento que tiene sobre el producto marca GLASURIT para presentar nuevos proyectos, incrementar el status comercial de LOS OBLIGADOS frente al producto GLASURIT, el manejo de los clientes y la asesoría en aspectos técnicos sobre el producto". Como contraprestación la sociedad convocada le reconocería a Sepúlveda, por el término de 7 años, una rentabilidad del 20% de la utilidad neta sobre las ventas del producto GLASURIT. Con este acuerdo la BASF QUÍMICA le encargaba la distribución del producto referido a una nueva empresa, pero igualmente mantenía al señor SEPÚLVEDA cumpliendo una función protagónica en la ejecución del contrato, fundamental para la conservación de la clientela.

Así lo confirmaron los testigos Liliana Carvajal (quien refirió la conservación de los clientes fundamentales), Luís Alfonso Arbeláez Soto (Gerente de Servicios de ANDAR, quien explicó que la labor de Oswaldo frente a ésta empresa fue análoga antes y después de que el negocio se asignara a AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA recalcando que para ANDAR el cambio no fue traumático "porque igual seguía la presencia de él"), Francisco Ignacio Tobón (gerente de TOBONAUTOS LIMITADA), William Aurelio Agudelo Jaramillo (empleado de la BASF QUÍMICA por lapso aproximado a 14 años) y Jesús Ignacio Escobar Velásquez (gerente de EUROAUTOS LIMITADA).

En su declaración el señor Francisco Ignacio Tobón se refirió así al vínculo del convocante con la sociedad convocada y a su rol mientras el servicio lo prestó AUTOPINTURAS LTDA. y cuando se le atribuyó a AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA.:

"Tengo el conocimiento de que los señores RAVELO se asociaron con OSWALDO y ahí fue cuando desapareció AUTOPINTURAS LIMITADA y se convirtió en AUTOPINTURAS RAVELO, que OSWALDO prestaba allá un servicio de asistencia técnica o de manejo de la parte técnica en AUTOPINTURAS

RAVELO, porque así lo veía yo desde mi negocio, porque él iba allá a prestarnos asesoría sobre los productos que vendía, y luego supe que a OSWALDO lo habían despedido. No sé los por menores del por qué lo despidieron, ni tampoco los por menores de por qué hicieron esta demanda."

Y agregó:

"OSWALDO desde antes, desde cuando era AUTOPINTURAS LIMITADA y cuando fue AUTOPINTURAS RAVELO prestaba con su equipo de técnicos un servicio como de enseñarle a mis operarios el manejo y a la aplicación de los materiales que venden. También nos prestaba asesoría, a mí personalmente, en cuestiones de equipos que yo podía comprar y mejorar para mi negocio, porque él era muy conocedor del tema, iba a exposiciones internacionales y nos traía de allá las últimas novedades, pero eso él lo hacía como más a nivel de amistad o de conocimiento que ya teníamos. Entonces con base en eso se hicieron inversiones en mi taller, se hicieron mejoras, se capacitó la gente. Todo eso lo hacía OSWALDO durante el tiempo que permaneció tanto en AUTOPINTURAS LIMITADA como en AUTOPINTURAS RAVELO."

Quedan, pues, esclarecidos los antecedentes del contrato de inversión comercial suscrito entre las partes y la importancia de aquellos en el momento en el que se produce el cambio de distribuidor de los productos GLASURIT.

3.9.2 OBJETO CONTRACTUAL Y GARANTÍA PARA LOS OBLIGADOS.

Para establecer las obligaciones que le incumbían al convocante en relación con la prohibición de incurrir en actos de competencia desleal y en general con el deber de obrar de buena fe, y para efectos de valorar si la conducta atribuida al señor OSWALDO SEPÚLVEDA transgredió el marco contractual, es necesario examinar el objeto del contrato y desentrañar el alcance de la cláusula denominada "garantía para los obligados", debiéndose tener como pauta interpretativa la intención real de las partes, de conformidad con el artículo 1618 del Código Civil que establece: "*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*".

En la cláusula primera se estableció como obligación esencial del convocante (*EL INVERSIONISTA*) poner a disposición de la sociedad convocada "*el especial conocimiento que tiene sobre el producto marca GLASURIT para presentar nuevos proyectos, incrementar el status*

comercial de LOS OBLIGADOS frente al producto GLASURIT, el manejo de los clientes y la asesoría en aspectos técnicos sobre el producto."

Y en la cláusula segunda se pactó que "EL INVERSIONISTA garantiza establecer única y exclusivamente relaciones comerciales a que de lugar el negocio para beneficio de la empresa, no podrá hacer gestión comercial con ninguna otra marca distinta a GLASURIT, y con ninguna otra empresa que tenga el mismo objeto social".

La cláusula primera del contrato resulta inequívoca en cuanto a que las obligaciones del convocante se refieren puntualmente al producto GLASURIT en razón del conocimiento especial que el señor SEPÚLVEDA tenía con respecto al mismo. Los deberes que de allí se derivan se consagran igualmente en función del producto referido, vale decir, presentar nuevos proyectos, manejo de los clientes y asesoría a estos en los aspectos técnicos del la pintura GLASURIT.

La forma en que se concibió el objeto del contrato resulta explicable en razón de los antecedentes de su celebración relacionados atrás. Se estableció que la sociedad que el convocante regentaba (AUTOPINTURAS LTDA.) era la distribuidora de los productos GLASURIT de la BASF QUÍMICA y que en razón de las dificultades económicas de esta se buscó como nuevo distribuidor a la sociedad AUTOPINTURAS RAVELO & CIA LTDA.

El objeto contractual sin duda está referido al producto GLASURIT. Así lo corrobora la prueba testimonial recaudada en el proceso en la cual se hace énfasis, en que en este producto radicaba la fortaleza de AUTOPINTURAS LIMITADA y posteriormente de AUTOPINTURAS RAVELO & CIA. LTDA. (Declaraciones de Liliana Carvajal, Luis Alfonso Arbeláez, Francisco Ignacio Tobón, Gabriel Eduardo Londoño y Jesús Ignacio Escobar), así como el documento suscrito por Jenny Milena Ravelo obrante a folios 162 a 163 del cuaderno principal. Concretamente en las manifestaciones que efectúa la señora Ravelo se hace énfasis en el producto GLASURIT, folio 164 del cuaderno antes citado.

De la referida cláusula PRIMERA, y teniendo en cuenta la consideración precedente, el Tribunal deduce lo siguiente:

- a. Ambas partes conocían que el Señor Oswaldo de J. Sepúlveda H. (EL INVERSIONISTA) tenía un especial conocimiento sobre **las pinturas para automotores marca GLASURIT.**
- b. En virtud del contrato celebrado el Señor Oswaldo de J. Sepúlveda H. (EL INVERSIONISTA) se obligó para con Autopinturas Ravelo & Cía. Ltda., y para con Jenny Milena Ravelo B. (LOS OBLIGADOS), a poner a disposición de éstos el especial conocimiento que tenía (y que tiene), sobre **las pinturas para automotores marca GLASURIT.**

c. Ese especial conocimiento sobre las pinturas mencionadas le imponía una serie de obligaciones a EL INVERSIONISTA, respecto de LOS OBLIGADOS, como eran:

- Presentar nuevos proyectos (relacionados con la pintura para automotores marca GLASURIT).
- Incrementar el status comercial de LOS OBLIGADOS con relación a las mismas pinturas.
- Manejo de los clientes (consumidores de las pinturas para automotores marca GLASURIT).
- Y la prestación de asesoría en aspectos técnicos respecto de las mismas pinturas tantas veces citadas.

Igualmente de la citada cláusula SEGUNDA del CONTRATO DE INVERSIÓN COMERCIAL el Tribunal infiere:

- a. Que entre las partes se acordó libre y espontáneamente que EL INVERSIONISTA, habida cuenta de su especial conocimiento sobre las pinturas para automotores marca GLASURIT, se obligaba a establecer relaciones comerciales única y exclusivamente con LOS OBLIGADOS, con relación a tal producto; es decir, con relación a las pinturas para automotores marca GLASURIT.
- b. Que esa exclusividad que imponía a EL INVERSIONISTA la obligación de no establecer relaciones comerciales con personas diferentes a LOS OBLIGADOS y con respecto a las pinturas para automotores marca GLASURIT, tenía como objeto específico el beneficio de la empresa Autopinturas Ravelo & Cía. Ltda.
- c. En virtud de esa misma exclusividad le estaba vedado a EL INVERSIONISTA efectuar gestión comercial alguna en beneficio de otra marca de pinturas para automotores distinta a GLASURIT.
- d. Y que tampoco podía EL INVERSIONISTA realizar gestiones comerciales con ninguna otra empresa que tuviere el mismo objeto social (distribuidor o comercializador de pinturas para automotores).

Ahora bien, el problema surge específicamente en el ámbito de la cláusula segunda del contrato en la cual se prescribe de manera general que el convocante no puede hacer gestión comercial con otra empresa que tenga el mismo objeto social al de la convocada.

Aunque la cláusula está concebida de manera imprecisa, el Tribunal entiende que la prohibición se estableció en relación con el objeto mismo del contrato y específicamente con la marca GLASURIT. Ello

significa que el convocante no podía desplegar actos de representación, distribución, venta, etc. de pinturas de marca diferente a GLASURIT ni ejecutar paralelamente a favor de terceros actividades análogas a las que realizaba AUTOPINTURAS RAVELO & CIA LTDA.

Si bien es cierto que la sociedad no propuso expresamente como excepción el incumplimiento del contrato por parte del convocante, por supuestamente haber desarrollado conductas que, según comunicación del 2 de febrero de 2.007 (remitida por la representante legal de Autopinturas Ravelo & Cía. Ltda. al convocante), constituían actos de "competencia desleal", este Tribunal, habida consideración de lo planteado en la primera excepción propuesta, denominada "*Inexistencia de las obligaciones pretendidas por carecer de fundamentos jurídicos para ello*", procede a examinar si las conductas desplegadas por el Señor Oswaldo de J. Sepúlveda H., durante la ejecución del "Contrato de Inversión", y del "Otro sí", son constitutivas de competencia desleal.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra una serie de derechos y garantías sociales, derivados unos y otras del principio según el cual todas las personas son iguales ante la ley (artículo 13 de la Constitución Nacional), tales como *libertad de empresa e iniciativa privada, libertad de asociación, garantía de la propiedad privada, protección al trabajo, libertad de escoger profesión u oficio*, etc. Estos derechos y garantías sociales (junto con otros), constituyen el plexo jurídico y legal de la libertad de competencia y de su antítesis la competencia desleal.

Por medio de la ley 256 de 1.996 el legislador dictó el estatuto de la competencia desleal, derogando expresamente los artículos 75 a 77 del Código de Comercio.

Establece el inciso 2º, del artículo 7º, de la ley 256 de 1.996, que "*... se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.*"

Con fundamento en la norma transcrita, la doctrina ha entendido que es constitutivo de competencia desleal todo acto realizado por un comerciante competidor que sea contrario a la buena fe, honestidad y corrección, o a la ley o a los usos y costumbres de los comerciantes y que impida el normal desenvolvimiento de los negocios conforme a la aplicación de la ley de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta, además, que la finalidad concurrencial se presentará siempre y cuando el acto sea apto o idóneo para conservar o aumentar la participación en el mercado, independientemente de cuál haya sido la real intención del comerciante.

Resulta muy ilustrativo lo expresado por la Superintendencia de Sociedades, en el concepto No. 03006841 del 31 de marzo de 2.003, cuando señala que para que una conducta sea reprimida como desleal debe *"... haber tenido fines concurrenciales, es decir, haber proporcionado la posibilidad de participar e intervenir en el mercado, lo cual presume la ley cuando la actuación es objetivamente idónea para mantener o incrementar la participación en el mercado del actor o de un tercero."*

Para el Tribunal es claro que el señor OSWALDO SEPÚLVEDA, con la actividad de intermediación que efectuó para la venta de cabinas de pintura de la sociedad CIALVIER COLOMBIA LIMITADA, no incurrió en actos de competencia desleal, ni en conducta que comporte una violación de las obligaciones, deberes, cargas o prohibiciones contractuales.

En efecto, la actividad de intermediación desplegada por el convocante no tuvo fines concurrenciales, toda vez que Autopinturas Ravelo & Cía. Ltda. no fabrica, ni distribuye, ni comercializa cabinas de pintura, razón por la cual, al no tener participación alguna en el mercado de cabinas, la conducta o actividad del Señor Sepúlveda resulta inocua al no ser tampoco contraria a *las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial y tampoco está encaminada a afectar (ni afectó) la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.*

En conclusión, toda vez que el convocante nunca ofreció pinturas diferentes a las GLASURIT (como lo reconocen los declarantes, con excepción de la señora Ángela Sofía Lalinde, cuyo testimonio no le merece crédito al Tribunal dada su imprecisión, su vaguedad, sus contradicciones y su inconsistencia con las demás pruebas obrantes en el proceso), y que la sociedad convocada nunca ha ejecutado actividades de venta de cabinas de pinturas, considera este Tribunal que no se vulneró la cláusula segunda del contrato, como tampoco el otrosí contractual, porque no se configuraron actos de competencia desleal.

Se advierte que la declaración del señor PASTOR RAVELO no desvirtúa la conclusión precedente, dado que se encuentran circunstancias que en criterio del Tribunal afectan su credibilidad en razón del vínculo que lo liga con los socios de la convocada; y su propio dicho evidencia un ánimo de favorecer a AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.

Adicionalmente el Tribunal encuentra que la gestión de intermediación ejecutada por el convocante a favor de la sociedad CIALVIER COLOMBIA LIMITADA, en lugar de afectar a la sociedad convocada, le reportó beneficios a ésta.

Los testimonios recaudados que se refirieron a las cabinas de pintura en cuya venta intermedió el convocante son enfáticos en señalar que el efecto de aquellas es agilizar el proceso, lo que permite pintar más automotores en menor tiempo, y, esto lleva a que el Taller respectivo requiera adquirir una mayor cantidad de pintura.

En su declaración el señor Francisco Ignacio Tobón (gerente de TOBONAUTOS). Indicó al respecto:

"PREGUNTADO: *¿Qué utilidades prácticas tiene una cabina como esas, respecto del uso de la pintura marca Glasurit?*
CONTESTO: *Tiene fundamentalmente una ventaja y es que reduce el tiempo de secado a veinte o treinta minutos, lo que antes se llevaba ocho horas. Entonces da muchísima más agilidad en el trabajo.* **PREGUNTADO:** *¿Y respecto al consumo de pintura?* **CONTESTO:** *Se aumenta el consumo, puesto que se pueden pintar más carros. Yo pasé de comprarles a ellos por ahí unos dos millones y medio, y ahora les compro por ahí diez millones al mes, en los productos que ellos me suministran."*

Tal aserto fue reiterado por el señor Luís Alfonso Arbeláez Soto, gerente de servicios de ANDAR, quien expresó:

"Nosotros tenemos unas cabinas horno, que trabajan con gas natural, entonces producen aire caliente y agilizan el proceso de secado. De esa manera un vehículo que antes se demoraba uno tres o cuatro horas al interior de la cabina, la puede sacar en treinta minutos, y puede meter otro. Entonces eso para uno representa un incremento en la rotación de los vehículos y en el aumento de la facturación, y entonces eso era una asesoría muy importante. **PREGUNTADO:** *¿Y qué implicaciones tiene una cabina de esas con respecto a la pintura?* **CONTESTO:** *Se hace unos procesos más limpios, por lo tanto hay menos reprocesos y se hacen más rápidos.* *¿Y respecto al consumo de pintura?* **CONTESTO:** *Si uno aumenta la rotación en el taller, aumenta el número de vehículos que puede atender y aumenta la facturación.* **PREGUNTADO:** *Dígale al honorable Tribunal: ¿ustedes a quién le están comprando la pintura?* **CONTESTO:** *A AUTOPINTURAS RAVELO".* **PREGUNTADO:** *¿Y además compran otro tipo de marca de pintura?* **CONTESTO:** *No, nosotros no trabajamos sino con un solo producto, una sola marca, siempre lo hemos hecho así".*

Sobre la incidencia de la venta de las cabinas en la venta de pintura explicó en su declaración la señora Liliana Carvajal:

"PREGUNTADA: *Y usted, como técnica que conoce de eso, explíqueme al Tribunal qué ventajas puede traer una cabina de estas para la productividad para la pintura de carros con este tipo*

*de cabina. **CONTESTO:** Excelente. O sea, cuando vos tenés una cabina como las que tienen en este momento esos dos talleres, tiene una ventaja. O sea, puede pasar, y de hecho se pasó, de pintar – una suposición – cien carros, a pintar doscientos, doscientos cincuenta. Se rota muchísimo más el trabajo dentro del taller, porque un carro que había que esperar de un día para otro para poderlo empezar a armar, en veinte minutos vos lo podés armar. Cuando entrás el carro a la cabina, lo pintas, a los veinte minutos el carro sale listo para que vos ensambles, brillés y se vaya. Entonces la rotabilidad del taller es muchísimo más.”*

En el mismo sentido debe advertirse que no existe prueba alguna de que el demandante hubiese desviado la clientela de AUTOPINTURAS RAVELO & CIA LTDA.. La prueba testimonial es igualmente unánime en advertir que los clientes se mantuvieron y que las ventas se incrementaron. Los clientes frente a los cuales el señor SEPÚLVEDA efectuó la labor de intermediación para la adquisición de las cabinas de pintura continuaron siéndolo de la sociedad convocada, y la prueba documental aportada no desvirtúa las consideraciones precedentes.

Finalmente, resulta extraño que si la gerente de la sociedad convocada se enteró de la actividad de intermediación del demandante desde octubre de 2006 (como lo reconoce en el interrogatorio absuelto), no hubiese procedido –si estimaba que se había presentado causa suficiente- a terminar el contrato de inversión comercial desde dicho momento, pese a que en el acta levantada el 24 de noviembre de 2006 (folio 178 y subsiguientes del cuaderno principal) y en la comunicación remitida el 2 de noviembre de 2006 al convocante por la gerente de la sociedad convocada (folios 187 a 189) se le reprochan conductas con la ejecución del contrato, ninguna referencia se hace respecto de su actividad de intermediación con la sociedad Cialvier Colombia Ltda., no obstante que ya se conocía la misma. Menos coherente aún resulta el hecho de que en el mes de enero de 2007, pretextando una modificación en los estatutos de la sociedad, se le hubiese notificado al convocante la suspensión unilateral del contrato (figura ajena a una relación contractual de naturaleza mercantil), para luego proceder (sin que el contrato se hubiese reanudado) a la terminación unilateral del mismo invocando hechos que nada tuvieron que ver con los que se adujeron como fundamento de la suspensión. Tales conductas resultan contrarias a la buena fe que ha de regir la ejecución del contrato.

3.10 CONCLUSIÓN.

Las consideraciones precedentes llevan a concluir que la sociedad convocada terminó en forma irregular el contrato de inversión comercial celebrado entre las partes, sin que se pueda considerar configurado un acto de competencia desleal.

La conclusión precedente implica determinar las consecuencias jurídicas y concretamente las de índole indemnizatoria que se derivan de la terminación contractual irregular.

Dicho análisis debe partir de las peticiones formuladas en la demanda, las cuales se sintetizan así:

- Reconocimiento de lucro cesante causado a partir de la terminación del contrato.
- Perjuicios morales.
- Reajuste de la "rentabilidad" pagada al convocante por el primer año de vigencia del contrato, teniendo en cuenta las "compensaciones" efectuadas por concepto de gastos de locación y honorarios de arquitectos.
- "Rentabilidad" debida por el período comprendido entre el mes de julio de 2006 y el 2 de febrero de 2007.

El Tribunal desestimará el reconocimiento de perjuicios morales, dado que los mismos no fueron demostrados por la parte convocante. Si bien su reconocimiento resulta viable aún en el ámbito de la responsabilidad contractual, su prueba incumbe a quien lo alega, sin que haya lugar a aplicar presunciones. Ninguna de las pruebas recaudadas evidencia la afectación moral del señor OSWALDO SEPÚLVEDA por la terminación irregular del contrato de inversión comercial y el aviso que publicó la sociedad demandada en el periódico El Colombiano (Fs. 97) no es por sí mismo demostrativo de la causación de un perjuicio extrapatrimonial. La información que allí se efectúa sobre la desvinculación del señor SEPÚLVEDA de **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** no atenta contra la honra o la dignidad de aquél y aunque así se considerase, no probó la parte pretensora el perjuicio que el mismo le generó. Por ello se negará la petición de reconocimiento de perjuicios morales.

Igualmente se desestimará lo concerniente al reajuste de la contraprestación (rentabilidad) pagada al convocante durante el primer año, teniendo en cuenta las "compensaciones" efectuadas por concepto de gastos de locación y honorarios de arquitectos. En el contrato se pactó que la rentabilidad correspondería al "veinte por ciento (20%) sobre la utilidad neta sobre las ventas del producto GLASURIT, y no se tendrá en cuenta la devolución o compensación del Iva y la Retención en la fuente que se solicita al final del ejercicio". Si bien no se definió el concepto de utilidad neta, el Tribunal entiende por tal aquella utilidad que resulta luego de deducir de los ingresos netos el pago de los costos, gastos, intereses e impuestos, lo cual implica que para su valoración es pertinente descontar gastos tendientes a la conservación del inmueble donde funciona el establecimiento comercial. Por lo tanto, no se ordenará el reajuste de la rentabilidad pagada por la ejecución del contrato durante el primer año.

Por el contrario, el Tribunal estima que sí hay lugar al reconocimiento de:

1. La "rentabilidad" causada a partir del mes de julio de 2006 y hasta el 2 de febrero de 2007, pues se estableció que el negocio generó utilidad en dicho período por las ventas del producto GLASURIT, tal como consta en el dictamen pericial rendido, no objetado por las partes. Demostrada la utilidad neta y su cuantía, correspondía a la parte convocada acreditar el pago de la remuneración establecida. Como nada se probó al respecto, debe ordenarse el pago de la "rentabilidad" causada en la época referida, la cual se discrimina en la siguiente forma, de acuerdo a la pericia practicada:

MES	Ingresos totales	Costos y gastos	Ingresos por productos Glasurit	Tasa de distribución costos y gastos Glasurit	Costos y gastos asignados a los Glasurit (aplicación tasa)	Utilidades netas de las referencias Glasurit	20% rentabilidad del inversionista
Julio 2006	\$218.886.686	\$189.103.071	\$164.932.062	75,35%	\$142.489.980	\$22.442.083	\$4.488.417
Agosto 2006	\$206.231.896	\$194.766.907	\$155.486.845	75,39%	\$146.842.911	\$8.643.934	\$1.728.787
Sept. 2006	\$230.160.938	\$209.921.847	\$178.421.562	77,52%	\$162.732.148	\$15.689.414	\$3.137.883
Oct. 2006	\$236.988.332	\$233.628.559	\$159.444.492	67,28%	\$157.184.054	\$2.260.438	\$452.088
Nov. 2006	\$228.895.416	\$228.513.260	\$163.569.960	71,46%	\$163.296.869	\$273.091	\$54.618
Dic. 2006	\$221.845.710	\$221.543.545	\$149.251.442	67,28%	\$149.048.154	\$203.288	\$40.658
Enero 2007	\$216.014.174	\$202.813.776	\$172.057.281	79,65%	\$161.543.042	\$10.514.239	\$2.102.848
Total							\$12.005.297

La suma anterior debe ser actualizada a la fecha del laudo con la finalidad de mantener su valor, pues sólo así se logra evitar que el acreedor asuma las consecuencias patrimoniales de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

No se trata de que el deudor pague más de lo debido, ni la indexación tiene una finalidad indemnizatoria; se trata de un mecanismo jurídico que propugna el equilibrio de la relación jurídica y mediante el cual se hace efectivo el principio de la integridad del pago.

La indexación ha de calcularse teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de las obligaciones reconocidas y la fecha en que se profiere el laudo.

Para calcular la indexación se acudirá a la siguiente fórmula (acogida por las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia):

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde VA es el valor actualizado; VH el valor a actualizar; el IPC INICIAL corresponde al índice de precios al consumidor para el mes de febrero de 2007 y el IPC FINAL al índice de precios al consumidor para el mes de junio de 2008 (debiéndose advertir que los índices en los precios al consumidor, al ser indicadores económicos nacionales, se consideran hechos notorios, que no requieren prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley 794 de 2003 que modificó el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil).

Según los datos obtenidos de la página del DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), el índice de precios al consumidor para el mes de febrero de 2007 corresponde a 171.66 y el índice del mes de junio de 2008 a 188.69.

Efectuados los cálculos conforme a lo que atrás se anota, estos arrojan la suma de \$13.196.315,00 que corresponde a la "rentabilidad" debida por el período julio de 2006 - enero de 2007, con la correspondiente indexación.

2. Igualmente, se encuentra procedente reconocer la ganancia dejada de percibir por el convocante como consecuencia de la terminación unilateral del contrato.

La liquidación de dicho lucro comprende tres períodos diferentes: el transcurrido entre el mes de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de tal año; el correspondiente al mes de enero a junio de 2008; y el que atañe al mes de julio de 2008 al 31 de agosto de 2012 (lucro cesante futuro).

2.1 Del lucro cesante causado entre el mes de febrero de 2007 y el 31 de diciembre del mismo año, existe plena certeza, de conformidad con la información consignada en la pericia (debidamente sustentada y no objetada por las partes), la cual da cuenta de lo siguiente:

MES	Ingresos totales	Costos y Gastos	Ingresos por productos Glasurit	Tasa de Distribución costos y gastos Glasurit	Costos y gastos asignados a los Glasurit (aplicación tasa)	Utilidades netas de las referencias glasurit	20% "rentabilidad del inversionista"
Febrero-2007	\$239.539.906	\$216.280.600	\$189.890.986	79,27%	\$171.452.585	\$18.438.400	\$3.687.680
Marzo-2007	\$191.370.370	\$176.041.743	\$151.957.966	79,41%	\$139.786.244	\$12.171.722	\$2.434.344
Abril-2007	\$151.096.481	\$141.911.825	\$127.596.069	84,45%	\$119.839.925	\$7.756.144	\$1.551.229
Mayo-2007	\$226.989.156	\$191.317.792	\$178.972.361	78,85%	\$150.846.840	\$28.125.521	\$5.625.104
Junio-2007	\$207.682.145	\$181.952.902	\$171.285.304	82,47%	\$150.065.178	\$21.220.126	\$4.244.025
Julio-2007	\$207.076.323	\$191.083.987	\$162.714.175	78,58%	\$150.147.891	\$12.566.284	\$2.513.257
Agosto-2007	\$238.823.043	\$214.240.188	\$192.045.355	80,41%	\$172.277.484	\$19.767.871	\$3.953.574
Sept.-2007	\$246.958.795	\$213.861.425	\$197.712.791	80,06%	\$171.215.361	\$26.497.430	\$5.299.486
Oct.-2007	\$249.305.505	\$168.190.952	\$204.397.990	81,99%	\$137.894.639	\$66.503.351	\$13.300.670
Nov.-2007	\$249.521.386	\$252.632.695	\$201.076.654	80,58%	\$203.583.901	-\$2.507.247	-\$501.449
Dic.-2007	\$217.702.578	\$218.464.100	\$176.461.100	81,06%	\$177.078.360	-\$617.260	-\$123.454
Total							\$41.984.468

Dicha suma indexada, de conformidad con la fórmula acogida por el Tribunal corresponde a \$44.048.091,00 (teniendo en cuenta como índice inicial el correspondiente a enero de 2008 y como índice final el de junio de la misma anualidad).

2.2 Por el contrario, para la liquidación del lucro cesante causado a partir del mes de enero de 2008, el Tribunal se apartará del dictamen pericial rendido, dado que en el mismo se hizo una proyección de ganancias teniendo en cuenta un crecimiento del negocio en la misma proporción en que lo hizo en el período de ejecución del contrato. Para el Tribunal ello constituye una eventualidad, pues no es posible afirmar con grado de certeza que el mercado se vaya a seguir comportando en igual forma a como lo ha venido haciendo, y sabido es que el perjuicio, aún el futuro, requiere de una base de certeza para poder ser indemnizado.

Lo dicho no significa que el lucro cesante causado a partir del mes de enero de 2008 y el posterior al de la fecha del laudo no deba ser reconocido. La discrepancia del Tribunal con la experticia radica en el método empleado más no en la pertinencia de que dicho perjuicio sea indemnizado.

El lucro cesante causado entre el mes de enero de 2008 y el mes de junio del mismo año se liquidará con base en la rentabilidad promedio mensual del año 2007 (de la cual existe certeza) debidamente indexada. El promedio referido equivale a \$3.673.943.00 (\$44.087.316.00 que es la rentabilidad acumulada dividida por doce meses); valor que una vez actualizado asciende a \$3.854.524.00.

Ello significa que el lucro cesante referido corresponde a \$23.127.144.00.

2.3 Dado que la doctrina y la jurisprudencia han fijado pautas para la liquidación del lucro cesante futuro, se acogerán las mismas para la cuantificación de la indemnización (fórmulas cuyo desarrollo no exigen la práctica de prueba pericial).

Para el efecto pretendido es pertinente citar al profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", expresa:

"A continuación corresponde fijar el valor actual de todo el capital que por concepto de lucro cesante futuro recibirán los demandantes. Ya hemos dicho que tal capital debe ser "castigado" con un interés puro o lucrativo del 6% anual, pues no es justo para con el demandado que el demandante obtenga de forma anticipadamente una indemnización que, de no haberse producido la muerte de la víctima directa –en nuestro caso la terminación unilateral del contrato-, sólo iría a recibir por mensualidades durante varios años. (Tomo II, Página 1024).

Para el descuento exacto del costo financiero del capital anticipado se aplica la fórmula: $VALCF = LCMA \times a \times n$

*Donde: VALCF = valor actual del lucro cesante futuro.
LCMA = lucro cesante mensual actualizado.*

$$an = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*Siendo: i = tasa de interés puro del 0.50% mensual.
n = número de meses por lucro cesante futuro."*

Se quiere insistir que pese a que la fórmula referida está explicada en relación con la muerte de una persona productiva, la razón de ser de la misma aplica a todos los supuestos en que haya lugar a la liquidación de un lucro cesante futuro, tal como el que se reconoce en este laudo en razón de la ruptura irregular del contrato de inversión comercial, el cual se pactó con vigencia hasta el 1 de septiembre de 2012.

Aplicando dicha fórmula al caso debatido (teniendo en cuenta un período futuro a indemnizar correspondiente a 50 meses y una "rentabilidad" de \$3.854.524) el lucro cesante futuro asciende a una cuantía de \$170.699.137.00.

El Tribunal reconocerá intereses moratorios comerciales a partir de la ejecutoria del laudo, por tratarse de un contrato de índole mercantil-

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE LAS EXCEPCIONES.

El Tribunal encuentra que no se configuran las excepciones de mérito alegadas en la demanda y así lo declarará, según se examina enseguida:

- En cuanto a la excepción denominada inexistencia de las obligaciones pretendidas, que en el fondo corresponde a la excepción de contrato no cumplido, el Tribunal, como se explicó ampliamente atrás, no encuentra configurado el incumplimiento contractual imputado al convocante por cuanto no se tipificaron los actos de competencia desleal atribuidos a este.

- Es claro que la excepción consiste en un hecho impeditivo del nacimiento de la obligación o en uno modificativo o extintivo. La buena fe de la parte demandada por sí sola no constituye una excepción. Sin embargo, en el caso que ahora resuelve el Tribunal, si se aceptara que el comportamiento de la entidad convocada se enmarca dentro de los parámetros de la buena fe, aquel no tiene el efecto de enervar la pretensión de cumplimiento contractual ni la pretensión indemnizatoria formuladas. La "rentabilidad" a la que tenía derecho el inversionista y la indemnización derivada de la ruptura irregular del contrato de inversión comercial no tienen como causa un comportamiento de mala fe de **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.**

- En cuanto a la compensación propuesta, no se demostró que el convocante le adeudara alguna suma a la sociedad convocada, presupuesto necesario para que pudiera tener efectos dicho medio exceptivo. Aunque en el documento obrante a folios 150 a 152 del cuaderno principal (acta sin numerar) se alude a una deuda del señor Sepúlveda con "la compañía", aquel no se encuentra suscrito por el convocante, amén de que en el mismo no se determina el valor de la eventual obligación a su cargo. La sociedad convocada tampoco desplegó esfuerzo probatorio alguno para acreditar la existencia y cuantía de la pretendida obligación, por lo que los presupuestos fácticos necesarios para que opere la compensación no se reúnen.

- Tampoco se acreditó en el plenario que al señor OSWALDO SEPÚLVEDA se le hubiere pagado la "rentabilidad" causada entre el mes

de julio de 2006 y el 2 de febrero de 2007 ni se probó que se le hubiese pagado alguna suma en razón de la terminación del contrato de inversión comercial. De allí que al no encontrarse solucionados los créditos reclamados no puede operar la excepción de pago.

- Finalmente el Tribunal no encuentra que el comportamiento contractual y procesal del convocante haya sido temerario o de mala fe, en razón de lo cual no puede tenerse por acreditada la excepción de "temeridad o mala fe". Como se ha advertido en este laudo, algunas de las pretensiones formuladas están llamadas a prosperar en razón de que la sociedad convocada no cumplió con el pago de la "rentabilidad" acordada y terminó en forma irregular el contrato de inversión comercial que se había pactado con un plazo de duración de siete (7) años.

Por lo anterior, no se configuran las excepciones alegadas, como tampoco encuentra el Tribunal hechos diferentes que impidan la prosperidad de las pretensiones.

V. COSTAS.

De acuerdo con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con las reformas de la Ley 794 de 2003, tomando en cuenta que la parte convocada ha sido vencida (ordinal 1 del artículo citado), el Tribunal condenará a **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** a asumir las costas, de conformidad con los siguientes conceptos.

- Agencias en derecho.

Se aplicará la normatividad del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en lo pertinente. Y, apreciado el monto de la condena, el Tribunal señalará el 10% del total de aquélla.

- Costas.

La parte convocada deberá rembolsar al señor OSWALDO SEPÚLVEDA la suma que éste pagó por honorarios de árbitros y secretario, gastos de administración, funcionamiento y honorarios periciales.

En lo que tiene que ver con las sumas pagadas por la parte convocante que debió asumir el convocado, y que efectivamente canceló el convocante, esto es, \$13.358.907, el Tribunal se remite a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 144 del decreto 1818 de 1998.

CAPITULO TERCERO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento convocado e integrado para dirimir el conflicto existente entre **OSWALDO DE JESÚS SEPÚLVEDA HERRERA** y **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Se condena a la sociedad convocada **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** a pagar al convocante **OSWALDO DE JESÚS SEPÚLVEDA HERRERA**, las siguientes sumas:

- 1.1 TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$13.196.315.00) por concepto de la "rentabilidad causada" entre julio de 2006 y enero de 2007, con la correspondiente indexación.
- 1.2 CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$44.048.091.00) por concepto del lucro cesante causado entre febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, con la correspondiente indexación.
- 1.3 VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$23.127.144.00) por concepto del lucro cesante causado entre el mes de enero de 2008 y junio del mismo año.
- 1.4 CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$170.699.137.00) por concepto del lucro cesante futuro.

SEGUNDO.- Las sumas anteriores devengarán INTERESES MORATORIOS mercantiles a partir de la ejecutoria del laudo y hasta la fecha en que se paguen las condenas impuestas.

TERCERO.- Se desestiman las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- No se acogen las excepciones propuestas.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con las consideraciones que anteceden, así:

- 5.1 VEINTICINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$25.107.068.00) por concepto de agencias en derecho.


5.2 DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$17.352.809) por concepto de las expensas pagadas por el convocante, las cuales se liquidan así:

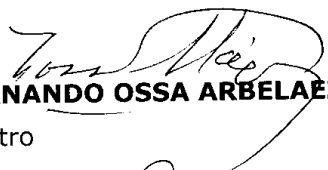
CONCEPTO	VALOR
Honorarios pagados por la convocante	\$11.047.517
Gastos de administración y funcionamiento	\$ 1.305.292
Honorarios de perito	<u>\$ 5.000.000</u>
TOTAL	\$17.352.809

En consecuencia, por concepto de costas **AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.** pagará al señor **OSWALDO DE JESÚS SEPÚLVEDA HERRERA** la suma CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$42.459.877).

SEXTO.- Disponer que se protocolice el expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín.

SÉPTIMO.- Expedir copia auténtica del presente laudo para las partes.


JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ
Presidente


FERNANDO OSSA ARBELAEZ
Arbitro


CHRISTIAN SALGADO MURILLO
Arbitro


JUAN DAVID POSADA G.
Secretario

Nota de autenticación:

Los presentes 38 folios son copia fiel del laudo arbitral dictado el 16 de julio de 2008, dentro del arbitramento de OSWALDO DE JESÚS SEPÚLVEDA HERRERA en contra de AUTOPINTURAS RAVELO Y CIA. LTDA.. Se destina para la Cámara de Comercio de Medellín del proceso arbitral, es tercera copia y **no presta mérito ejecutivo.**

Medellín, 16 de julio de 2008.



JUAN DAVID POSADA G.
Secretario